



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes, y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DEUTERACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, respecto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 7 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular—Núm. 5.

COMISION

DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS de la provincia de León.

A fin de que los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de León sepan á que atenerse, respecto de sus obligaciones cerca de esta *Comision provincial de Monumentos Históricos y Artísticos* y del Museo Arqueológico provincial de la misma; á continuación se transcriben los artículos del Reglamento vigente aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865, encargándoles, bajo su responsabilidad, el más exacto cumplimiento de todos y cada uno de los referidos artículos, que son como sigue:

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para

con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Conduvir, por cuantos medios estuviere á su alcance, al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 17, quinto del 18.º y tercero del 28.º que á la letra dicen así: Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos: El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos, con intento de preservar su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico: La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Principes y Hombres ilustres, y la traslación ó restricción de los que por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservación, lo exigiere: La intervención en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en des poblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vías romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca juicio de construcciones respetables; á fin de evitar la pérdida ó sustracción de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse: Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como también de las mejoras que sucesivamente deban introducirse tanto en los Museos de Bellas Artes como en los Arqueológicos: La investigación y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada Comision, acompañando también á estos importantes trabajos los planos y demostraciones geográficas que se juzgaren convenientes.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las vistas anuales y en las obras de exploración, excavación, traslación y sus análogos.

3.º Recoger cuantos fragmen-

tos de lapidas, estatuas, columnas fúnebres, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuera de tal magnitud que pueda peligrar removiéndose, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales; á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido ya clasificados como monumentos históricos ó artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparación.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia, que se hallaren en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comision respectiva para que ésta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo 6.º del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguiere en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M. quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas, de que fueren conceptuados dignos.

Se advierte á los Sres. Alcaldes, la mas cabal y asidua vigilancia, para que los objetos que se le recomiendan en los trascritos párrafos 3.º y 5.º del art. 43 no sean distraídos por manos extrañas; bajo ningun pretexto; encareciéndoles, muy particularmente, procuraren evitar semejantes sustracciones, de cuya responsabilidad no están esentos, los que pudiéndoles evitar, las toleren, ó releguen á supuesta ignorancia.

Lo que se le comunica á V. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. León 2 de Julio de 1870.

El Gobernador civil, Presidente,

Joaquín de Posada.

El Secretario,

Ramon A. de la Hazaña.

Sr. Alcalde constitucional de.....

ELECCION

de las Juntas Administrativas.

CIRCULAR.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 36 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, son varios los Alcaldes que apropiándose atribuciones que esta no les confiere, y olvidando lo prescrito en el capítulo 2.º, título 3.º, artículos 91 al 98 de la misma, se han propuesto á nombrar Alcaldes de barrio, aun para aquellos pueblos que teniendo territorio propio, aguas, pastos, montes ó otros derechos privativos, corresponde desempeñar dicho cargo al Presidente de su Junta administrativa, elegido directamente en union con los demás vocales de que la misma se compone, por la atencion de los vecinos del pueblo, en un solo acto observando el procedimiento estatuido en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Resuelto á que la ley se cumpla en toda su pureza, sin interpretaciones que la tergiversen, creo de mi deber, en virtud de la inspeccion que la misma me confiere, llamar por última vez la atencion de los señores Alcaldes, para que sin escusa ni pretexto alguno procedan inmediatamente á la constitucion de las Juntas administrativas en todos aquellos pueblos que formando con otros término municipal, aun no se hubiere verificado, observando las reglas siguientes:

1.º Ocho días antes de la elección que tendrá lugar, en los pueblos donde aun no se haya verificado, el domingo 17 del corriente, el Ayuntamiento, en conformidad al art. 51 de la ley Electoral, hará la designación del Alcalde, Regidor, y á falta de estos, del Alcalde de barrio, que deba presidir la mesa interina, que se constituirá lo mismo que la definitiva con arreglo á lo prescrito en los artículos 53 al 54, no admitiendo á votar á ninguno que no figure inscrito como vecino del pueblo respectivo.

2.º Posesionados de sus cargos el Presidente y Secretarios elegidos, se dará principio á la elección, por medio de papeletas, de los vocales de la Junta, que se compondrá de cinco ó tres, según el vecindario cuente sesenta ó menor número de vecinos, arreglando el procedimiento á los mismos trámites establecidos en los artículos 52 al 59 de la ley para la elección de mesa, si bien el escrutinio debe practicarse á la hora conveniente (no la señalada en el art. 58), puesto que uno y otro acto han de terminarse en el mismo día.

3.º Hecha la proclamación de los tres ó cinco individuos para la Junta, se expondrán sus nombres al público por el termino de veinte y cuatro horas, por si se presentase alguna reclamación sobre su capacidad ó incapacidad.

4.º Reunido el Ayuntamiento al día siguiente en union del Secretario escrutador elegido por la mesa de cada pueblo y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, decidirá sobre las tachas propuestas, lo que tenga por conveniente, teniendo presentes los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral y 43 de la Municipal.

5.º Contra los acuerdos de la Junta de escrutinio sobre la validez de la elección y lo resuelto por esta y Ayuntamiento, respecto á la capacidad de los elegidos, pueden los interesados recurrir en alzada en el término de tercero día á la Comisión provincial.

6.º Admitidas las escusas á que se refirió el art. 43 de la ley Municipal ó declarada la incapacidad de algun elegido se cubrirá su vacante por medio de elección, entrando á desempeñar el cargo de Presidente el que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

7.º Constituidas las Juntas en todos los pueblos, se remitirá á este Gobierno y Comisión provincial, un estado comprensivo de los sujetos que las constituyen, residencia de los mismos, con expresión de si saben leer y escribir, conforme al modelo que á esta circular se acompaña.

8.º Donde no tenga lugar la constitución de las Juntas adminis-

trativas, los Alcaldes en uso de las atribuciones que les concede la disposición 3.ª, art. 36 de la ley Municipal, nombrarán libremente de entre los electores que tengan su residencia en la demarcación á los que han de desempeñar las funciones de Alcaldes de barrio, quienes en el caso de hallarse comprendidos en cualquiera de las incapacidades é incompatibilidades en la ley establecidas, lo harán así presente á la autoridad de quien recibieron su investidura, dándose contra su resolución el recurso de alzada á este Gobierno que se cursará en la forma establecida en el art. 140 de la ley Municipal, acompañando los documentos justificativos, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna instancia.

Lo que ha dispuesto insertar en el presente número como resolución á las muchas consultas á este Gobierno dirigidas, y para que no se demore un momento más la renovación completa de las expresadas Juntas administrativas.

Leon 8 de Julio de 1861.

El Gobernador,
Joaquín de Pesado.

ESTADO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.		PUEBLO DE VILLABALTER.	
AYUNTAMIENTO DE S. ANDRÉS DEL RABANEDO.			
RELACION de los individuos que en conformidad á lo dispuesto en el art. 32 de la ley municipal han sido elegidos para componer las Juntas administrativas de los pueblos de este distrito.			
NOMBRES.	CARGO.	Votos obtenidos.	Expresion de si saben leer y escribir.
D. Julian Fernandez.	Presidente.	101	Si.
Diego Ruiz.	Vocal.	97	No.
Angel Alvarez.	Idem.	64	No.
Ramon Perez.	Idem.	61	No.
Perfecto Bravo.	Idem.	57	Si.

PUEBLO DE TROBAGO.	
NOMBRES.	CARGO.

NOTA. En la misma forma seguirán los demás pueblos del distrito. Donde se nombren Alcaldes de barrio por el constitucional, se participará igualmente sus nombres y si saben leer y escribir. La relacion por duplicado, y se remitirá una á este Gobierno y otra á la Comisión.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Real orden.

Habiendo acudido á este Ministerio algunos Jefes de Administraciones económicas consultando sobre la inteligencia y extension que debe darse al párrafo segundo del artículo 127 de la vigente ley electoral; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, como resolución á las consultas hechas se recuerde la Real orden circular expedida por este Ministerio en 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 20 de Marzo de 1879, á cuyas reglas deberán sujetarse todos los funcionarios que de este Ministerio dependen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consecuentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1881.—Camacho.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, según el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta, «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la elección».

V. S. cuidará de recordar á todos los cumplidos esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo el rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado, paralizand la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia, tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al periodo que se extiende desde el día en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral, se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votacion, por más que, bien por los recursos inter-

puestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales, pues seria lógicamente suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ó otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enagenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningún género; en una palabra, cuanto el recurso normal de la gestion económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesion á las siete de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Llamazarez, Gutierrez, y Florez Cosío, leida el acta de la anterior fué aprobada.

Quedaron designados por suerte Médicos civiles para reconocer en este dia en la Caja y Comisión respectivamente D. Vicente Lopez Gonzalez y D. Lesmes Sanchez de Castro.

Fueron elegidos talladores civiles para la Caja Gregorio Arias, para la Comisión Francisco Suarez, y para las discordias Buenaventura Ordás.

SANTA MARÍA DE LA ISLA.

Blas Garcia y Garcia. Soldado en el Ayuntamiento por el reemplazo de 1880, resultó corto en la Caja, de la que se le reclamó á la Comisión. Medido en la forma dispuesta en el art. 168 de la ley tuvo 1.º 20, que-

dando en su consecuencia adscrito a la misma situación de reserva.

TRUCHAS.

Juan Martínez y Martínez. Exento en el reemplazo anterior lo mismo que en la revisión por no alcanzar la talla prevenida en el art. 83 de la ley, resultó en la Caja y en la Comisión donde fué reclamado con 1'515 y 1'519 respectivamente, acordando declararle exento de activo.

Fernando Vega Pacho. Reclamado a ser medido tuvo en la Caja 1'538, con lo que no se conformaron los interesados, siendo precisa la medición objeto del art. 168 de ley en la que talló 1'540; y como el resultado de este acto esté en contradicción con el de la Caja se nombró un tercer perito, quien de acuerdo con los elegidos por la Comisión le asignó 1'540, disponiéndose en su vista su ingreso en Caja por cuenta del cupo de 1879.

MOLINASECA.

Antonio Martínez Arias. Recurrido por este interesado el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado por el cupo de 1880 no se le aplicable la excepción del caso 10.º, art. 92 de la ley, la Comisión, considerando que la circunstancia de encontrarse el hermano de este mozo en casa con licencia semestral, no por esto le priva de la consideración de soldado de activo del reemplazo de 1878, acordó revocar el fallo apelado, quedando el recluta en la misma situación que en el reemplazo último y advirtiéndole a los interesados el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Vicente Díez Sabugo. No resultando del testimonio remitido que el Ayuntamiento hubiese conocido de la excepción que se le otorgó en el reemplazo último, se acordó prevenirle que lo verifique.

PÁRAMO DEL SIL.

Alejo Marqués Pérez. Exento en el reemplazo de 1880 por corto de talla, negó en la revisión hallarse comprendido en el párrafo 2.º, artículo 92 de la ley, lo que justificó en forma, otorgándole en su vista la Corporación municipal la exención de activo. Revisado el fallo, y resultando cumplido por parte del mozo con lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11.ª, art. 93, se acordó confirmar el fallo del Municipio.

CUBILLOS.

Revisada a los efectos del párrafo 3.º, art. 115 de la ley la excepción producida por el recluta disponible de 1880 Maximino Orallo Puerto, y resultando del examen del expediente que el interesado justificó en la forma prevenida en el art. 106, hallarse comprendido en el caso 2.º, art. 92, se acordó en vista de lo dispuesto en las reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93, párrafo 2.º, del 94 de la ley, y 55 del Reglamento de 2 de Diciembre, declararle exento de activo y alta en la reserva.

Rodolfo Bernardo Alonso. Visto el expediente instruido por este interesado, y resultando del mismo que es hijo único de padre pobre sexagenario a quien se halla sosteniendo, quedó resuelto aceptando los hechos y consideraciones de derecho

consignados en el fallo del Ayuntamiento, declararle exento de activo por el reemplazo y destinarse a la reserva por diferente concepto del que figuraba.

Manuel Pérez Alvarez. Utilizando su padre el derecho a que se refiere el párrafo 2.º, del art. 94 de la ley, alegó la excepción del caso 1.º, artículo 92, mediante haber cumplido 60 años en 6 de Marzo próximo pasado. Justificada en forma y remitido el expediente a los efectos de párrafo 3.º, art. 115, la Comisión, aceptando las conclusiones consignadas en el fallo del Ayuntamiento, acordó declararle exento de activo por cuenta del reemplazo de 1879, cubriendo su plaza de suplente.

CASTROPODAME.

Isidoro Martínez García. Inútil en el reemplazo de 1880, no hubo conformidad en la Caja entre los facultativos encargados de su reconocimiento, opinando el militar por la inutilidad conforme al número 57 orden 5.º, de la clase 2.ª, y el civil por su ingreso en las filas por no reunir el defecto alegado las condiciones del cuadro; dirimida la discordia por un tercer facultativo en el sentido de la utilidad quedó resuelto declararle soldado.

Agustín Rodríguez Pérez. Destinado a activo en el reemplazo de 1880 en el que obtuvo el número 15 acorde el Ayuntamiento declararle exento por la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley sobrevenida a consecuencia del matrimonio de un hermano verificado en 8 de Enero último. Revisado el expediente y resultando de su examen que concurren en favor del mozo las circunstancias objeto de las reglas 1.ª, 8.ª, y 9.ª, del art. 93, se acordó declararle temporalmente exento de activo y alta en la reserva, cubriendo su plaza el suplente que corresponda.

IGUEÑA.

Rosendo Marcos Fernandez. Reclamado el padre de este interesado a nuevo reconocimiento en la capital de la provincia por no conformarse los interesados con el que tuvo lugar en el Ayuntamiento, no pudo presentarse por hallarse enfermo, acordando en su consecuencia reclamar del Ayuntamiento las certificaciones a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º de la Real orden de 15 de Julio de 1878, para en vista de los mismos resolver lo que proceda, quedando mientras tanto el interesado en la misma situación de reserva en que se encuentra por cuenta del reemplazo anterior.

NOCEDA.

Esteban García Rodríguez. Declarado exento por excepción sobrevenida encontrándose en el ejército por el cupo de 1879, se remitió el expediente a la Comisión provincial para la revisión prevenida en el párrafo 3.º, art. 115 de la ley. Examinados los antecedentes, y resultando de los mismos que el recluta es único por haberse casado un hermano desde Octubre de 1880, y que le es indispensable a su madre viuda y pobre el que se le dé de baja en activo para que cuide de su subsistencia, quedó resuelto confirmar el fallo del Ayuntamiento, cubriendo la plaza del interesado a quien se destina a

la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 55 de la ley, el suplente respectivo.

Manuel Fernandez Garcia. Revisado el fallo que dictó el Ayuntamiento declarando baja en el ejército activo al mozo de que se deja hecho mérito, y resultando de los documentos remitidos que reúnen las circunstancias prevenidas en el párrafo 2.º, art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª, y 9.ª del 93, se acordó en vista de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 94 de la ley, confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarse a la reserva, cubriendo su plaza el suplente a quien corresponda.

CASTILLO DE CABRERA.

Lucas Liñan Carrera. Reclamado el fallo del Ayuntamiento otorgándole la misma excepción que en el reemplazo anterior, se procedió al examen del expediente, del cual resultan justificados los extremos objeto del párrafo 1.º, art. 92 de la ley, por cuya razón y teniendo en cuenta que la edad del padre del mozo, unico particular a que la apelación es contraria resulta justificada por la partida de bautismo, se acordó confirmar el fallo apelado, continuando en la misma situación de reserva en que estaba.

PONFERRADA.

Juan Antonio Triqueque Castro. Declarado soldado pendiente de la certificación de existencia de un hermano en el ejército, presentó el pase por el cual se acredita que se halla con licencia ilimitada como perteneciente al reemplazo de 1878 e incorporado al Regimiento Infantería de Vad-Ras. En su consecuencia y teniendo en cuenta que los soldados del 78 no han pasado aun a la reserva y que el hermano del recluta pertenece al ejército activo, se acordó declararle exento temporalmente a tenor de lo prescrito en el caso 10, art. 92 de la ley.

Desiderio Lopez Castro. Pendiente de la certificación de existencia de un hermano en el ejército, manifestó ante la Comisión que este se hallaba sirviendo por el reemplazo de 1877. En su vista y teniendo en cuenta que los soldados de este reemplazo, se hallan adscritos a la reserva, se acordó declarar al recluta soldado para activo, dando de baja al suplente respectivo.

Manuel Parra Nobo. No habiendo presentado documento alguno por el cual se acredite la existencia personal de un hermano en el ejército, por cuya excoación se libró de activo en el año último, se acordó declarar pendiente del certificado, objeto del art. 166 de la ley.

Esteban Meadez Gonzalez. Habiendo alcanzado en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión donde reclamó la talla de 1'540, fué declarado soldado para activo por cuenta del cupo de 1879, dando de baja al suplente.

Pedro García. Inútil de 1879 no hubo conformidad en la Caja, opinando el Médico militar por su ingreso en las filas y el civil por que se le exima de ellas como comprendido en el núm. 57. orden 5.º de la clase 2.ª del cuadro. Dirimida la discordia por un tercer facultativo en el sentido de la inutilidad, se acordó declararle temporalmente exento de activo, con las obligaciones establecidas en el art. 87 de la ley.

Felipe Alvarez Lopez. En confor-

midad a lo dispuesto en la regla 11 art. 93 y de las prescripciones del 166 de la ley, se acordó declarar su ingreso en Caja como soldado por cuenta del cupo de 1878, hasta tanto que presente la certificación respectiva.

ENCINEDO.

Pedro de la Vega y Vega. Exento en el reemplazo último por no alcanzar la talla de 1'540, que tuvo en la revisión, excepcionó hallarse comprendido en el caso 1.º, art. 92 de la ley, acordando el Ayuntamiento exento despues de haber practicado las pruebas necesarias. Revisado el fallo y encontrándose ajustado a las prescripciones de la ley se resolvió destinarse a la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Gabriel Losada Lorden. Corto del reemplazo de 1879, reprodujo en tiempo hábil la excepción de hijo de padre pobre impedido que no habia tenido necesidad de justificar en aquel entonces y que probó en el Ayuntamiento, siendo por dicha causa declarado exento de activo y alta en la Reserva. Tallado en la Caja tuvo 1'540, con lo que no se conformó. Medido en la Comisión a virtud de lo prescrito en el art. 168 de la ley, alcanzó 1'538; y como este resultado no guarde conformidad con el de la Caja, fué nombrado un tercer perito, que de acuerdo con los talladores de la Caja, le asignó 1'540. Reconocido el padre del mozo a los efectos de la regla 7.ª, art. 93, y resultando de dicho acto que se halla hábil para el trabajo, se acordó destinarse al ejército activo, toda vez que la pobreza por sí sola no es causa de exención, y el recluta reúna las condiciones que determina la ley para ingresar en las filas.

Francisco Vega Barrio. Resultando de los reconocimientos practicados tanto en la Caja como en la Comisión, donde apeló, no comprobarse el defecto alegado, se acordó declararle soldado para activo.

Asuntos ordinarios.

PÁRAMO DEL SIL.

En la reclamación producida por D. Manuel Fernandez, vecino de Argayo, contra el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Páramo del Sil, negándose a admitirle la excusa del cargo de Concejal para el que acaba de ser proclamado no obstante haber justificado por medio de tres certificaciones facultativas que viene padeciendo desde hace bastante tiempo una diatesis reumática que en distintas épocas del año le imposibilita salir de casa y aun del lecho: vistos los artículos 43 de la ley municipal en su párrafo 1.º del apartado 2.º, 87, 88 y 89 de la electoral de 20 de Agosto de 1870: considerando que si bien los físicamente impedidos pueden excusarse de aceptar el cargo de Concejal ó eximirse de la investidura recibida, es necesario que el padecimiento en que apoyen su excusa sea de tal naturaleza que le imposibilita en absoluto para el ejercicio de las funciones municipales, lo que no sucede en el caso presente, toda vez que los facultativos se limitan a certificar que el recurrente está en el caso de librarse en algunas temporadas de las variaciones atmosféricas que causan trastornos en su organismo; y considerando que des-

de el momento en que el padecimiento se recrudezca y le impida dedicarse á trabajos intelectuales, tiene el medio el interesado de recurrir al Ayuntamiento y á la Comision provincial en su caso para que le eximan del cargo para el que fué elegido por haberse agravado el padecimiento después de la toma de posesion, quedó resuelto, en uso de las atribuciones conferidas en la disposicion 4.ª, art. 66 de la ley provincial, á la Comision, confirmar el acuerdo recurrido.

SAN PEDRO DE BERCIANOS.

Remitiendo por el Alcalde de este Ayuntamiento la certificacion del acta de la sesion extraordinaria de 1.º del corriente de la que se desprende que los comisionados de la Junta general de escrutinio, cuyos nombres no se expresan, declararon la nulidad de las elecciones, sin que de los datos facilitados aparezca que el acuerdo se hubiese notificado á los reclamantes y á los Concejales proclamados, quedó resuelto prevenir al Alcalde que cumpla estrictamente con las prescripciones del art. 88 de la ley electoral, notificando la resolucion adoptada, en la inteligencia, que en el caso de interponerse el recurso objeto del artículo 83, es de necesidad la remision de las actas originales de la eleccion y demás antecedentes presentados por los reclamantes.

Visto el recurso producido por D. Esteban Alvarez de Lillo, Concejal elegido por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo contra el acuerdo del Municipio y comisionados de la Junta general de escrutinio declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal mediante á ser estanquero, fiscal municipal y arrendatario de consumos: vistos los artículos 42 de la ley municipal y 8.º de la electoral: considerando que el hecho de ser estanquero y fiscal municipal el sugeto de que se deja hecho mérito no es causa de incapacidad conforme á lo resuelto en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1879 y 24 de Enero último; y considerando que apreciándose las causas de incapacidad con relacion al tiempo de verificarse las elecciones á tenor de lo dispuesto en Real orden de 21 de Julio de 1880 y no habiendo terminado el contrato de arrendamiento de consumos que el recurrente celebró con el Ayuntamiento hasta 5 de Mayo último segun manifestacion hecha por el mismo y consignada en el acta de primero del corriente estaba en dicha época comprendido en la incapacidad objeto del párrafo 4.º, artículo 43 de la Ley municipal, y 8.º de la electoral, la Comision acordó confirmar el fallo apelado que se notificará al interesado á los efectos que hubiese de convenirle.

Recurrido por D. Tomás San Martín, Lorenzo Lopez y Mateo Castriño el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Regueras declarando con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal á D. Elias Lobato recientemente elegido; Resultando que interpuso la reclamacion en tiempo y forma contra la capacidad del sugeto de que se deja hecho mérito por haber contratado con el Ayuntamiento el aprovechamiento de tres praderas tituladas «Entre las aguas, Merihueta» y Corros del Ca-

ño» en 165 reales, dos cántaras de vino y dos pesetas, la mayoría de los Concejales y comisionados resolvieron por 5 votos contra 3 desestimar la reclamacion, mediante á que si bien en la subasta publica del aprovechamiento de las praderas manifestó el interesado que daba por ellas la cantidad expresada, no debe considerarse perfeccionando el contrato por no haber acordado acerca de él el Ayuntamiento á quien el artículo 75 de la Ley municipal encomienda el arreglo y disfrute de los bienes comunales y porque aun cuando el Alcalde le hizo la adjudicacion, en el libro de actas del Ayuntamiento no existe acuerdo alguno para el arrendamiento que lleva un vicio de nulidad, y resultando que de este acuerdo se recurrió en alzada á esta Comision acompañando una informacion practicada ante el Juez municipal de la que se desprende la existencia del contrato de las praderas, que no termina hasta Setiembre próximo, siendo el único que las guarda y aprovecha el D. Elias. Vistos los artículos 43 de la Ley municipal en su párrafo 4.º, 108 y 8.º de la electoral. Considerando que confesado por D. Elias Lobato que la proposicion por el mismo presentada para el arrendamiento de las praderas fué la más ventajosa de todas, y no constando de los antecedentes remitidos que el Ayuntamiento hubiese dispuesto con posterioridad á dicho acto el modo y forma de su aprovechamiento entre los vecinos, existe la presuncion de que el arrendatario es el interesado y así lo comprueba el hecho de venir utilizando exclusivamente los pastos: Considerando que aun cuando en el libro de actas no conste la adjudicacion hecha por la Corporacion municipal, ya por no haber dado cuenta de ella el Alcalde que presidió la subasta, ya por un olvido del Secretario ó por otra circunstancia cualquiera, no por esto puede prescindirse en absoluto del hecho ni ponerse en duda su valor, si aquel se acredita por medio de la informacion consiguiente y de las manifestaciones de los Concejales, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Diciembre de 1877; y considerando que demostrándose por medio de una informacion practicada ante el Juzgado municipal, del Ayuntamiento, de la que no se puede prescindir, aun cuando se hizo sin citacion contraria, á tenor de la Real orden de 22 de Noviembre de 1880, que desde el acto de la subasta de las praderas hasta el momento mismo de verificarse las elecciones nadie utilizó los pastos de aquellas más que el Concejal electo que es el verdadero arrendatario, es indudable que está este de lleno comprendido en la incapacidad á que se refiere el caso 4.º, artículo 43 de la Ley municipal, la Comision teniendo en cuenta lo prescrito en la Real orden de 1.º de Julio de 1880 acordó en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 66 de la Ley provincial declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento an Regueras á D. Elias Lobato.

Remitido por el Alcalde de Campazas, el expediente de la eleccion de Concejales á fin de que la Comision resolviera si es aplicable el párrafo 3.º artículo 105 de la Ley municipal á las decisiones de los Comi-

sionados de la Junta de escrutinio relativo á la validez ó nulidad de las elecciones como igualmente si está inhabilitado ó no para tomar parte en dicho acto el Comisionado que obtuvo un voto para Concejal; la Comision acordó hacerle presente que en el caso de que resulte empate respecto á la validez ó nulidad de la eleccion decide el voto del Presidente conforme á lo expuesto en la Real orden de 27 de Junio de 1872 inserta en la Gaceta de 5 de Agosto, no habiendo motivo alguno para que deje de tomar parte el Comisionado de la Junta de escrutinio si quiera hubiese obtenido un voto para Concejal.

Leon 8 de Junio de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OPICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA. DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.

Desde el dia de hoy hasta el 20 del actual, estará abierto el pago de la mensualidad de Junio último y pensiones por cruces de los meses de Abril, Mayo y Junio previa presentacion en la Intervencion de los justificantes prevenidos.

Leon 5 de Julio de 1881.—José Maria O'Mullony.

En la Gaceta de Madrid, núm. 174 de 23 del actual, página 847, se halla inserto lo siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.—Los grabadores de la fabrica Nacional del ramo han certificado de falsos 4 sellos de Correos y Telégrafos de 25 céntimos de peseta adheridos á otros tantos sobres de carta, procedentes de Valencia. Las diferencias que distinguen dichos sellos de los legítimos, son las siguientes:

1.º En toda la mascarilla del busto de S. M. como asimismo en el cuello, tienen los sellos falsos unos claros que no existen en los legítimos.

2.º La letra de la leyenda correo y telégrafos y 25 céntimos de peseta, es en los falsos bastante más estrecha que en los legítimos.

Y 3.º El adorno que tiene el marco del sello carece en los falsos de una linea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho adorno y es muy visible en los legítimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1881.—El Director general, Juan Garcia Torres.

Lo que se reproduce en el presente BOLETIN para los mismos fines.

Leon 28 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, José Maria O'Mullony.

MINAS.—Circular.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de presupuestos de 1878 á 79, que dispone que el impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera; se haga efectivo en primer término, por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable, la Direccion general de Contribuciones ha señalado á esta provincia para el actual año económico, el cupo de 500 pesetas; y en su virtud se invita á los señores dueños de minas ó sus representantes para que en el término de diez dias, desde la insercion de esta circular, presenten á esta Administracion proposiciones de concierto por el 1 por 100 sobre el producto bruto de minas, obligándose á satisfacer la cantidad que ofrezcan, en la misma forma que las contribuciones ordinarias.

De no presentar proposiciones, ó aceptar todos ó la mayor parte de los mineros el cupo señalado, se procederá por la Administracion á exigir en particular á cada uno la cantidad que le corresponda por el 1 por 100 sobre el mineral extraido.

Leon 5 de Julio de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, José Maria O'Mullony.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1881-82, los contribuyentes por este concepto presentarán relaciones juradas en sus respectivas Secretarías de cualquiera alteracion que hayan sufrido en el término de quince dias, pasados los cuales no serán oidas sus reclamaciones.

Laguna Dalga.

JUZGADOS.

Edictos del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan de haber presentado demanda y admitida en el mismo para que sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes los sugetos siguientes:

D. Natalio Fernandez Herrero, vecino de Villahornate.

D. Gerónimo Calvo y Caballero, vecino de Campazas.

Los que quieran hacer oposicion á la misma, pueden verificarlo en el término de 20 dias á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputacion Provincial.